REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01737
Recurrente: Lotería Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3152

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Lotería Nacional contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00337 de fecha 29 de abril de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01737
Recurrente: Lotería Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de agosto de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Lotería Nacional, representada por [redacted] Manzur.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 5 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 29 de noviembre de 2024, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: … *queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo*

cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

5. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. Mediante acción de personal de fecha 30 de septiembre de 2020 la administración de la Lotería Nacional ordenó la desvinculación de [redacted] la cual se desempeñaba como psicóloga en la división de servicios médicos de dicha institución, no conforme con la decisión interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de pago de compensación económica, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00337 de fecha 29 de abril de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA, como bueno y válida, el presente recurso contencioso administrativo incoado en fecha de 19 de noviembre de 2020, por la señora [redacted], en contra de la Lotería Nacional. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE el presente recurso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia y, en consecuencia, ORDENA a la LOTERÍA NACIONAL, al pago de la suma de doscientos sesenta y tres mil trescientos cuarenta pesos dominicanos (RD$263,343.00), en virtud del art. 60 de la Ley núm. 41-08 del 16 de enero del año 2008; el pago de dieciocho mil dos cientos veintiocho con cuarenta y

dos centavos dominicanos (RD$18,228.42), por concepto de 18 días de vacaciones no disfrutadas en el año 2020 y, por último; el pago de a dieciocho mil dos cientos ochenta y siete con cinco centavos dominicanos (RD$18,287.5) por concepto de Salario 13, conforme a los meses laborados de conformidad con las motivaciones esbozadas. **TERCERO**: Declara el proceso libre de costas procesales, de acuerdo con el párrafo V del artículo 60 de la Ley núm. 1494. **CUARTO**: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, Sra. [redacted], a la parte recurrida, LOTERÍA NACIONAL y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Inadmisibilidad del Recurso Contencioso Administrativo, violación al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y errónea interpretación de la Ley. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y los medios de pruebas. **Tercer medio:** Fallo extrapetit.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953

sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

Sobre la posible declaratoria de defecto de la parte recurrida.

9. Previo al examen del recurso de casación es menester que esta corte de casación proceda, en forma oficiosa, a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted], conforme lo prescrito en los artículos 8 y 9 de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

10. El artículo 8 de la Ley 3726-53 dispone que, *en el término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil que deberá contener constitución de abogado y los mismos requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en el artículo 6. La constitución de abogado podrá hacerse también por separado*. Asimismo, el artículo 9 de la Ley 3726-53 establece que, *si el recurrido no constituye abogado por acto separado o no produce y notifica su memorial de defensa en el plazo que se indica en el artículo 8, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que el recurrido se considere en defecto, y que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11.*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01737
Recurrente: Lotería Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

11. De lo anterior se infiere que la comparecencia de la parte recurrida se realiza mediante: **a)** la producción y notificación de su memorial de defensa; o **b)** la constitución de abogado.

12. Al verificarse los documentos que forman el presente expediente se advierte que la parte recurrente no solicitó por instancia el defecto de la parte recurrida; esto así porque ha sido en fecha 16 de septiembre de 2022, mediante acto núm. 2260/2022, que ha emplazado por domicilio desconocido a la parte recurrida y esta última produjo su memorial de defensa en fecha 5 de junio de 2024 y lo notificó en fecha 21 de junio de 2024 mediante acto núm. 00246/2024 anterior al pronunciamiento del defecto por parte de esta Corte de Casación.

13. En ese contexto, esta corte de casación es del criterio que no procede declarar en defecto a la parte recurrida por las razones expuestas, procediéndose al examen de los medios de casación invocados en el presente recurso de casación.

En cuanto al fondo del recurso de casación

14. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente establece en esencia que el tribunal *a quo* hizo una mala interpretación de la ley al no acoger el medio de inadmisión planteado por la Lotería Nacional cuando estableció que dicho acto no tenía eficacia en virtud del artículo 12 de la Ley

107-13 desconociendo que en fecha 5 de octubre de 2020 la señora [redacted] recibió la desvinculación.

15. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Medio de inadmisión previsto en la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública. (…) 20. Ello implica pues, que con la entrada en vigor de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, los administrados tienen a su discreción la posibilidad de interponer los recursos de lugar sea, en sede administrativa, como judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo precedentemente indicado, cuestión por la cual, este Tribunal desestima la solicitud de declaratoria de inadmisibilidad por parte de la recurrida, LOTERÍA NACIONAL, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión" (sic).

16. Sobre la eficacia de los actos administrativos la Ley núm. 107-13 señala en su artículo 12, que *los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite*.

17. Del análisis de la sentencia impugnada y de la copia de la acción de personal emitida por la Administración de la Lotería Nacional anexada por la parte recurrente al presente recurso de casación, esta corte de casación ha

podido advertir que en el referido documento se encuentra incluido, en letra manuscrita, el nombre de [redacted]; sin embargo, esta situación no indica que se haya cumplido con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 107-13 relativa a la eficacia de los actos administrativos desfavorables para provocar el inicio del cómputo del plazo para accionar ante los Tribunales del orden de lo judicial, puesto que, tal y como estableció el tribunal *a quo,* dicha desvinculación le era desfavorable a la actual recurrida, por lo que el tribunal *a quo* no incurrió en el vicio invocado ya que realizó un análisis adecuado y apegado a la norma. En ese sentido, se rechaza el medio de casación analizado.

18. Para apuntalar su segundo medio de casación la recurrente establece en esencia que el tribunal *a quo* manifestó que la recurrida prestó servicios por doce (12) años, y que al hacer el cálculo del tiempo en el servicio entre la fecha 1 de febrero de 2009 y 6 de octubre de 2020 no tomó en cuenta que este tiempo equivaldría a once (11) años, ocho (8) meses y cinco (5) días, desnaturalizando los hechos al establecer un tiempo de servicio superior.

19. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Sobre la indemnización prescrita en el Art. 60 Ley núm. 41-08. (…) 43. En la especie, lo primero que el Tribunal rescata es que la parte recurrente, señora [redacted], era una servidora pública de estatuto simplificado y, por tanto, resulta ser acreedora de las indemnizaciones previstas en el

artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, en la medida en que, tal y como hace constar en la Acción de Personal de fecha 30 de octubre de 2020, donde se indica que, la misma se desempeñó Psicóloga. 44. En esas coordenadas, es un hecho no controvertido por las partes, que la parte recurrente, [redacted], devengaba un salario como Psicóloga, por el monto de veintiún mil novecientos cuarenta y cinco pesos dominicanos (RD$21,945.00), desde el 1 de febrero de 2009 hasta el 6 de octubre del 2020, lo que equivale a casi doce (12) años de período laborado. 45. En ese sentido, de conformidad con 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, se protege a los servidores públicos de estatuto simplificado en beneficio del derecho del trabajador, que, desvinculado sin causa justificada se hace acreedor de una indemnización equivalente a un salario por cada año trabajado. Ello implica que, en virtud del motivo de su separación, le hace acreedora de la indemnización requerida pues si bien es una facultad de la Administración Pública, prescindir de su personal auxiliándose de esa causal debe responder acordando la indemnización prescrita por la ley, la cual asciende a la suma de doscientos sesenta y tres mil trescientos cuarenta pesos dominicanos (RD$263,343.00), resultado de un salario base de RD$21,945.00 multiplicado por doce (12) años laborados, razón por la que acoge, en cuanto a este aspecto el presente recurso[1]. Sobre las vacaciones. (…) 48. En el caso que nos ocupa, del análisis y documentos por sometidos por las partes, se extrae que la parte recurrida, [redacted], le corresponde al pago de 18 días de sus vacaciones[2] con un salario base de veintiún mil novecientos cuarenta y cinco pesos dominicanos (RD$21,945.00), motivos por los que ORDENA el pago de dieciocho mil dos cientos veintiocho con cuarenta y dos centavos dominicanos (RD$18,228.42) cifra que consiste en el resultado de calcular el sueldo mensual entre 21.67 (promedio mensual en el

[1] Esta fecha parte el cómputo del tiempo laborado en la Lotería Nacional, que data del 1 de febrero de 2009 hasta el 6 de octubre de 2020, el cual asciende a 11 años, 8 meses y 5 días. En ese tenor, al superar los seis (6) meses del último año laborado, se suma un (1) año más para el cómputo de sus prestaciones.
[2] Conforme indica en el dispositivo segundo de sus conclusiones.

sector público), multiplicado por los 18 días de vacaciones del año 2020. Sobre el salario 13. (…) 51. Conforme a lo anterior, la señora [redacted], es acreedor de una proporción de salario 13 ascendiente a dieciocho mil dos cientos ochenta y siete con cinco centavos dominicanos (RD$18,287.5) resultado de dividir el monto de su último salario devengado, RD$21,945.00 entre los 10 meses calendario que había laborado en la Lotería Nacional el año de su desvinculación, toda vez que la desvinculación tuvo lugar en octubre del año 2020, entre doce (12); cumpliendo el mínimo legal laborado respecto al artículo precitado y a del Decreto-Reglamento núm. 523-09, sobre Relaciones Laborales en la Administración Pública. En lo que atañe al último salario devengado. (…) 52. En la parte final del ordinal segundo de las conclusiones de la parte recurrente, [redacted], solicita que le sea pagado el último salario devengado con anterioridad a su desvinculación, es decir, en octubre 2020. 53. En esa tesitura, el Tribunal procede a desestimar este pedimento, toda vez que, como se ha reseñado, la parte recurrente, [redacted], recibió la notificación de la Acción de Personal en fecha de 5 de octubre de 2020[3], la cual tenía una efectividad al 6 de octubre de 2020, no laborando los días subsiguientes, razón por la cual, no es acreedora del salario planteado" (sic).

20. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[4].

[3] Tal cual se extrae en la Acción de Personal.
[4] Jacques y [redacted], *La cassation en materie civile*. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01737
Recurrente: Lotería Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

21. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[5]

22. De la lectura de la sentencia impugnada esta corte de casación advierte que el tribunal *a quo* sí realizó el cálculo del tiempo en el servicio de [redacted] en forma correcta, ya que conforme establece el artículo 60 de la referida ley 41-08 los servidores públicos, luego de una desvinculación injustificada, tendrán derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses; así las cosas, al tener un tiempo ascendente a once (11) años, ocho (8) meses y cinco (5) días, es evidente que el período adicional a los 11 años es una fracción que supera los 6 meses exigidos por la ley para computar un año completo adicional, razón por la cual dio como resultado doce (12) años, tal y como determinó el tribunal *a quo*, por tales motivos se rechaza el medio de casación analizado.

23. Para apuntalar su tercer medio de casación la parte recurrente establece en esencia que el tribunal *a quo* falló *extra petita* en virtud de que en ningunas de las conclusiones vertidas por la actual recurrida solicitó el pago de las

[5] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

indemnizaciones del artículo 60 de la Ley 41-08 de Función Pública ya que fundamentó su recurso conforme el Código de Trabajo.

24. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Correcta fisionomía jurídica del recurso. (…) 35. En la especie, es ostensible que la parte recurrente, [redacted], ejercía sus funciones laborales dentro de la Administración Pública; concretamente, dentro de la Lotería Nacional, dependencia del Ministerio de Hacienda, por lo que, le resultan aplicables las disposiciones contenidas en la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública. 36. En ese sentido, el Tribunal utilizará nueva vez la técnica del principio "*iura novit curia*", que *reconoce que el juez tiene la obligación de resolver los litigios que son sometidos a su consideración, conforme a las leyes que rigen la materia, aun cuando la aplicación de estas leyes no hubieren sido expresamente requeridas por las partes*[6], para de esta forma conocer el fondo del presente recurso contencioso administrativo en base a la Ley núm. 41-08 y no, las estipuladas en el Código de Trabajo" (sic).

25. A modo de presupuesto es preciso determinar que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso administrativo interpuesto por la ahora parte recurrida en procura del pago de compensación económica a raíz de la desvinculación que fue objeto.

[6] Suprema Corte de Justicia (SCJ). Primera Sala. Sentencia núm. 3334/2021, dictada en fecha de 30 de noviembre de 2021. Exp. núm. [redacted]-RECA-00741. Por igual, el Tribunal Constitucional ha reconocido en su sentencia TC/0101/14, que: "en aplicación del principio iura novit curia, corresponde a las partes explicar los hechos al juez y a este último aplicar el derecho que corresponda." Véase también sentencia TC/0043/22.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01737
Recurrente: Lotería Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

26. Resulta importante precisar que el empleado público es aquella persona que presta servicios remunerados a favor del Estado como contrapartida de la enajenación de su fuerza de trabajo. Este vínculo empleado-Estado, en principio, está regido por el derecho público (administrativo)[7], es decir, dicha relación pertenece al ámbito del derecho público, desde el cual se discuten dos posturas en torno a su naturaleza jurídica, ya que algunos la consideran como un acto unilateral (estatuto), mientras que otros la perfilan como una relación bilateral (contrato).

27. Para lo que interesa al presente caso, no resulta necesario inclinarnos por una de esas dos teorías, pues lo que se pretende demostrar aquí es que, independientemente de que, en principio, la relación de empleo público se ubique dentro del derecho administrativo y sea considerada indistintamente como un estatuto unilateral, dominado por leyes, reglamentos y actos administrativos, o como un contrato formado por la coincidencia de voluntades entre el Estado y el empleado público, ninguna de esas situaciones justificaría la transgresión de los principios del estado social y del derecho del trabajo que se encuentran contenidos en la Constitución vigente.

28. Un estatuto de función pública o el poder exorbitante de la administración en materia de contratos administrativos[8] no podrían justificar

[7] Salvo lo que más adelante se dirá.
[8] Se alude aquí a las dos teorías mencionadas sobre la naturaleza del vínculo empleado público-Estado.

la violación de los derechos sociales contenidos en la Constitución. Es que el hecho de que una persona preste sus servicios al Estado a cambio de una remuneración no lo exime de los riesgos que conlleva la vida social, muy específicamente lo relativo a que su salario es la fuente de su subsistencia económica. De ahí que carece de sentido que un empleado público no se beneficie del principio protector en todo lo relacionado con la prestación de sus servicios al Estado; protección que debe beneficiar a todo empleado, público o privado y que es consagrada por el artículo 62 de nuestra Carta Magna. No se trata de la aplicación del Código de Trabajo al empleo público, sino que la normativa de derecho público que rige al último no puede generar de ningún modo poderes a la administración que desconozcan los derechos fundamentales de índole social reconocidos por la Constitución a todas las personas físicas, sin distinción alguna, puesto que el carácter exorbitante del poder público tiene como límite los derechos sociales en materia de función pública.

29. Resulta incluso obvio, que lo que justifica la protección del trabajador privado, que en definitiva es el estado de subordinación jurídica frente a su empleador, adquiera matices más dramáticos en materia de empleo público, en la cual la disciplina a que está sometido este último vínculo podría ser de mayor intensidad que la que se verifica en el derecho laboral.

30. En ese sentido, no puede existir ningún interés general inserto en el estatuto o derivado del contrato[9] que justifique la inaplicación o la no vigencia de los derechos fundamentales de carácter social en relación con los empleados públicos, los cuales, en la realidad de los hechos, no exhiben una situación diferente a la de los trabajadores privados en lo que se refiere a legítimas aspiraciones relacionadas con su fuerza de trabajo y que tocan las fibras más sensibles de su dignidad humana. Del mismo modo resulta inconcebible que el derecho administrativo, como conjunto de normas reguladoras del poder estatal, permita atentados a los derechos en perjuicio de sus ciudadanos, obviando que la razón del ser del Estado y de toda norma de derecho público y privado es la satisfacción de los Derechos Fundamentales, específicamente los de carácter social[10].

31. Por todo lo anterior es que debe considerarse que el principio protector del derecho del trabajo, establecido en el artículo 62 del Texto Constitucional, debe ser utilizado por la jurisdicción competente[11] para dirimir los conflictos que se presenten en las relaciones de empleo público.

32. A partir de lo antes señalado, esta Tercera Sala considera que el ejercicio llevado a cabo por el tribunal *a quo* sobre la aplicación del principio *iura novit*

[9] Se hace alusión aquí a las dos teorías sobre la naturaleza de la relación de empleo público antes referida.
[10] Nos referimos aquí a la dimensión objetiva de los derechos fundamentales.
[11] En nuestro país es la jurisdicción contencioso administrativa.

curia resulta ser una protección a los derechos fundamentales de la actual recurrida, en específico, el derecho a tener una tutela judicial efectiva en donde pueda dirimir el conflicto surgido por la desvinculación que fue objeto, en ese sentido, los jueces del fondo respetando las garantías constitucionales, aplicó e interpretó en el sentido más favorable para la persona titular del derecho. Por consiguiente, se rechaza el medio de casación analizado por las razones expuestas.

33. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

34. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Lotería Nacional contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00337 de fecha 29 de abril de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.